

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE
JORGE ODILIO CAÑÓN DELGADO
(RAD.7501).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el incidentante **JAIRO RÍOS MENDIGAÑO** quien invoca la calidad de acreedor hereditario del causante, en contra del auto de fecha 26 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Quinto (5) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual rechazó por extemporáneo el incidente de Reconocimiento del Beneficio de Separación.

I. ANTECEDENTES:

1. **JAIRO RÍOS MENDIGAÑO** el 9 de abril de 2019, solicitó el beneficio de separación con fundamento en lo previsto en los arts. 1435 del C. Civil y el 506 del C. General del Proceso, el cual, luego de haber sido tramitado por el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad, en audiencia realizada el 26 de abril de 2021, con sustento en el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P., lo rechazó por extemporáneo: “**en tanto que dicha oportunidad “se extiende hasta antes del decreto de la partición, cuando existe comunidad hereditaria (pluralidad de herederos)” y “hasta antes de la aprobación de la adjudicación, cuando no hay tal comunidad (un solo heredero)”**, y en esta causa, el

incidentante promovió el trámite luego de aprobados los inventarios y decretada la partición...”.

II. IMPUGNACION:

El incidentante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la anterior decisión, alegando en síntesis que, el Juez Quinto de Familia de Bogotá, en virtud del control de legalidad, encontró que la solicitud del beneficio de separación fue presentada de manera extemporánea en la medida que se radicó el 9 de abril de 2019, cuando ya se había decretado la partición por auto de fecha 16 de julio de 2018 en audiencia de inventario y avalúos.

Que el art. 506 del Estatuto Procesal prevé que el beneficio de separación procede “*Mientras en el proceso no se haya decretado la partición o aprobado la adjudicación ...*” (subrayado y negrilla fuera de texto), y, como se observa, la norma hace uso del conector “o” a modo disyuntivo, de manera que la temporalidad del beneficio de separación está supeditada a una u otra condición, no a que aquellas condiciones se presenten de manera conjunta, y que, bajo este mismo postulado, se entiende que si bien es cierto para la fecha en que se solicitó el beneficio de separación la partición ya había sido decretada, lo cierto es, que no se habían aprobado las adjudicaciones, al punto que ni siquiera se había presentado el trabajo de partición y adjudicación de bienes por parte de la auxiliar de justicia designada, resultando entonces, procedente el trámite del beneficio de separación conforme fuere solicitado, precisamente porque para la fecha en que se invocó (y aún hoy) no se habían aprobado las adjudicaciones de los bienes máxime cuando ni si quiera se ha dado traslado a las partes para pronunciarnos al respecto.

Que además, debe tenerse en cuenta que mediante autos de fechas 24 de julio de 2017 y 4 de agosto de 2017 (folios 360 y 363 respectivamente) el Juzgado de conocimiento ordenó tener en cuenta

el embargo decretado dentro del proceso N° 2017-00030 que actualmente cursa ante el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá y comunicado a esta sucesión mediante oficio N°. 859 del 6 de junio de 2017.

Adicionalmente, en reiteradas oportunidades se puso de presente al Juez que se previniera al partidador designado para que, al momento de elaborar el trabajo respectivo, tuviera en cuenta el embargo decretado por el Juzgado 19 Laboral de Bogotá (solicitudes radicadas el 23 de julio de 2018, y el 18 de diciembre de 2019, entre otras).

Que, así las cosas, y bajo el mismo criterio mediante el cual se realizó control de legalidad a la actuación surtida dentro del trámite incidental del beneficio de separación, correspondería entonces declarar sin valor y efecto la providencia que decretó la partición y hasta tanto se disponga advertir a la partidora designada en el presente asunto acerca del embargo de los derechos sucesorales y hasta por el límite impuesto con ocasión del proceso ejecutivo N°. 2017-00030 que actualmente cursa ante el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, y como quiera que de no advertir aquella cautela y partir y adjudicar el 100% de la masa sucesoral (estando parte de la misma embargada), se impondría la necesidad de objetar el trabajo de partición por no ajustarse a la realidad procesal y sustancial.

Negada la reposición, se concedió la alzada con fundamento en lo previsto en el numeral 5° del art. 321 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES:

El beneficio de separación busca que las deudas de los acreedores testamentarios o hereditarios se cumplan de preferencia a las obligaciones propias del heredero. De este beneficio solo pueden gozar los acreedores testamentarios o hereditarios. El Código Civil

define el beneficio de separación en el artículo 1435, el cual establece lo siguiente:

“Los acreedores hereditarios y los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; y en virtud de este beneficio de separación tendrán derecho a que de los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias, con preferencia a las deudas propias del heredero.”

Refiriéndose al BENEFICIO DE SEPARACIÓN, el art. 506 del Código General del Proceso, prevé que: **“Mientras en el proceso no se haya decretado la partición o aprobado la adjudicación, los acreedores hereditarios y testamentarios podrán pedir que se les reconozca el beneficio de separación.**

El juez concederá el beneficio si fuere procedente conforme al Código Civil, siempre que a la petición se acompañe documento en que conste el crédito, aunque este no sea exigible, y que se indiquen los bienes que comprenda. Esta solicitud se tramitará como incidente, y el auto que lo decida solo admite reposición.”.

Conforme con lo anterior es claro que la norma prevé dos situaciones diferentes: la primera, cuando a la sucesión concurren varios herederos y / o interesados y la segunda, cuando se trata de un solo adjudicatario.

En el primero de los eventos, la solicitud del beneficio de separación debe presentarse **“Mientras en el proceso no se haya decretado la partición”** y, en el segundo de los eventos, por tratarse de un solo adjudicatario antes de haberse **“aprobado la adjudicación”**.

Abordando el caso en estudio, se tiene que al presente proceso de sucesión comparecieron y fueron reconocidos varios herederos,

luego es evidente que el asunto que aquí se ventila encuadra en el primero de los eventos que consagra la norma del art. 506 citado, es decir, que el beneficio de separación debió de formularse antes de decretarse la partición de los bienes y deudas.

Habiendo quedado claro lo anterior, a efectos de entrar a resolver la alzada, debe establecerse ante todo si la petición del beneficio de separación, se presentó por el hoy recurrente dentro del término que prevé la ley.

De la revisión de la copia digital del expediente remitido a esta instancia, se encuentra que, en audiencia llevada a cabo el 16 de julio de 2018, entre otros, el Juzgado resolvió las objeciones al inventario y avalúos, aprobó el inventario y decretó la partición de bienes y deudas, no obstante como frente a los mismos se formularon objeciones cuya decisión solo cobró firmeza hasta que se decidió la alzada por este Tribunal el 31 de enero de 2019, el término para solicitar el beneficio de separación, precluyó hasta el día anterior a ésta fecha, en que quedó en firme la decisión en la que como ya se anotara, entre otros, se decretó la partición y adjudicación de los bienes y deudas.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la petición mediante la cual se elevó la solicitud del beneficio de separación, se radicó en el Juzgado el 9 de abril de 2019; es decir, luego de haberse decretado la partición; motivo por el cual no había lugar a impartirle trámite al incidente formulado por el censor, por resultar extemporáneo, de ahí que procedió acorde a la ley, el Juez cuando rechazó el aludido trámite incidental, al tenor de lo previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, motivo por el cual la decisión deberá mantenerse incólume.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000,00 M/cte, a cargo del recurrente por no haber prosperado la alzada.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación el auto proferido en audiencia celebrada el 26 de abril de 2021, por el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENAR EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA al recurrente por no haber prosperado la alzada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000,00 M/cte.

3. COMUNICAR esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado